

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR DIRECCIÓN
GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS**

RES. EX. N° 3 / ROL D-097-2018

Santiago, 16 ENE 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas (en adelante, DGOP) es titular del proyecto "Puente sobre el Canal de Chacao" (en adelante, el Proyecto), que fue calificado favorablemente mediante la Res. Ex. N° 1633, de 6 de diciembre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos (en adelante, la RCA N° 1633/2002). El Proyecto se encuentra emplazado en la Región de Los Lagos, Provincias de Llanquihue y de Chiloé, dentro de los límites comunales de Calbuco, Maullín y Ancud, teniendo por objeto solucionar, mediante la construcción de un puente de gran envergadura, los problemas seculares de conexión de la isla de Chiloé con el resto del país.

2. Entre otras materias, el Proyecto contempla dos grandes estructuras: (i) una estructura colgante continua de 2.635 metros de longitud total, suspendida desde tres pilas de 170 metros de altura; y, (ii) los accesos a esta estructura colgante, que consistirán en una realineación de la actual Ruta 5. La primera de las pilas de la estructura colgante se localizará en el mar, a 300 metros del continente; la segunda, en el borde costero de la Isla de Chiloé; y la tercera, en el lecho marino del Canal de Chacao, sobre la Roca Remolinos, ubicada aproximadamente en la mitad del Canal. Asimismo, el Proyecto contempla la construcción de un área de servicios y de un Edificio Mirador en el sector de Punta Remolinos, los que se construirán en la medida que se identifiquen beneficios económicos asociados a estas obras.



3. La RCA N° 1633/2002 contempla, entre las condiciones, normas y medidas relacionadas a la protección del patrimonio cultural que deben observarse durante la ejecución del Proyecto: (i) restricciones a las áreas de botaderos; (ii) monitoreo arqueológico para trabajos de limpieza de faja y movimientos de tierra que involucren cortes; y, (iii) establecimiento de áreas de restricción en los sitios arqueológicos detectados en la evaluación ambiental, hasta que se realice una ampliación de línea de base arqueológica y el Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, CMN) determine las medidas de protección, mitigación o compensación que correspondan. Se establecen, en relación a esta última medida, los sitios N° 1, 2, 3, 4 y 5 como áreas de restricción, respecto a las cuales el titular debe evitar todo tipo de impacto. Asimismo, se establece la exigencia de realizar una Línea de Base Arqueológica Submarina, por lo menos un año antes del inicio de las actividades de la etapa de excavación y construcción que afecten el lecho marino.

4. Con fecha 26 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-097-2018, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA o Superintendencia) formuló cargos a la DGOP, por los siguientes hechos, actos u omisiones que infringirían las condiciones, normas y medidas aprobadas en la RCA N° 1633/2002: (i) No realizar correctamente el monitoreo permanente al momento de llevar a cabo actividades del proyecto que implican limpieza de faja y movimientos de tierra, que involucren cortes, generando afectación en el sitio arqueológico N° 6; (ii) No efectuar correctamente la protección de los sitios de restricción arqueológica N° 1, 2, 3, 4 y 5, generando afectación sobre el sitio arqueológico N° 5; y, (iii) Haber efectuado obras de construcción en el lecho marino, sin contar con la línea de base arqueológica submarina en forma previa a la realización de las mismas. Según establece el Resolvo II de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-097-2018, las infracciones detalladas en los cargos 1 y 2 fueron clasificadas como graves, mientras la infracción del cargo 3 fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 de la LO-SMA.

5. En el Resolvo IV de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-097-2018, se hizo presente a la DGOP que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el presunto infractor cuenta con un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la formulación de cargos. Por su parte, el Resolvo VI de la misma resolución indica que se entenderá suspendido el plazo para presentar descargos, en el caso que se presente un Programa de Cumplimiento, desde su presentación y hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

6. Con fecha 31 de octubre de 2018, Mauricio Lavín Valenzuela, Secretario Ejecutivo de Medio Ambiente y Territorio de la DGOP, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, a objeto de evaluar la pertinencia de incorporar posibles acciones o medidas en un eventual Programa de Cumplimiento.

7. Con fecha 7 de noviembre de 2018, se celebró reunión de asistencia al cumplimiento en la Oficina Central de la SMA, a la que asistieron Mariana Concha Mathiesen, Directora General de Obras Públicas, Mauricio Lavín Valenzuela, ya individualizado, y Carlos Herrera García, Jefe del Departamento de Medio Ambiente y Territorio de la Dirección de Vialidad, así como funcionarios de esta Superintendencia.

8. Con fecha 8 de noviembre de 2018, ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia el Oficio Ord. N° 1002, de 7 de noviembre de 2018, en el que Mariana Concha Mathiesen, solicitó la ampliación de los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento y formular descargos, en atención a la envergadura del Ministerio de Obras Públicas, que involucra una dificultad para efectuar acciones de coordinación a fin de recabar los antecedentes necesarios.

9. Con fecha 13 de noviembre de 2018, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 2 / Rol D-097-2018, mediante la cual se concedió la ampliación de plazos solicitada por la DGOP, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar el

Programa de Cumplimiento y de 7 días hábiles para formular descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

10. Con fecha 20 de noviembre de 2018, mediante Oficio Ord. N° 1029 de la misma fecha, dentro del plazo legal para tales efectos, la DGOP presentó un Programa de Cumplimiento, cuyos objetivos son: (i) dar solución a los incumplimientos que dan origen a los cargos formulados por la SMA y eliminar, contener y/o reducir los efectos negativos generados como consecuencia de éstos; (ii) entregar antecedentes referidos a las medidas implementadas a la fecha; (iii) indicar las medidas que se encuentran en proceso de implementación y las que se implementarán a futuro; y, (iv) presentar un Plan de Seguimiento para las acciones comprometidas. Se acompañan a la presentación una copia impresa del Programa de Cumplimiento, así como un disco compacto con copia digital del Programa de Cumplimiento y sus anexos.

11. Los anexos acompañados en formato digital por la DGOP se dividen en tres carpetas. La carpeta "Anexo 1" incluye: (i) Carpeta "Efectos Ambientales", que contiene una minuta de arqueólogo sobre efectos en Sitio 6, un extracto del Informe Ejecutivo de efectos sobre el Sitio 6 y un Informe Ejecutivo Final sobre el Sitio 6; (ii) Carpeta "Informes de Monitoreo Arqueológico", que contiene ocho informes; (iii) Carpeta "Comunicaciones Libro de Obras Digitales", que contiene once registros de libro de obra digital; (iv) Carpeta "Aviso a Carabineros", que contiene un aviso a Carabineros sobre Sitio 6; (v) Carpeta "Fotografías Cercado Sitio 6", que contiene dos archivos formato PDF con fotografías y 35 fotografías adicionales; (vi) Carpeta "Caracterización Sitio 6", que contiene un Informe Ejecutivo sobre el Sitio 6 y tres oficios; (vii) Carpeta "Aprobación CMN", que contiene un oficio del CMN; y, (viii) Carpeta "Carga Informes SMA", que contiene ocho comprobantes de carga. La carpeta "Anexo 2" incluye: (i) Carpeta "Efectos Ambientales", que contiene una minuta de arqueólogo sobre efectos en Sitio 5, fotografías, cartografía y registro de elementos; (ii) Carpeta "Comunicaciones Libros de Obras", que contiene once registros de libro de obra digital; (iii) Carpeta "Informes Arqueológicos Identificación y Cercado Sitio 5", que contiene cinco informes sobre medidas arqueológicas; (iv) Carpeta "Fotografías Sitio 5", que contiene catorce fotografías y un archivo PDF con fotografías del cercado y catorce fotografías del interior, así como una secuencia histórica del Sitio 5; (v) Carpeta "Caracterización Sitio 5", que contiene cuatro oficios de la DGOP, el informe consolidado del Sitio 5 y un anexo de dicho informe; y, (vi) Carpeta "Informes Actualización Línea Base", que contiene un informe de inspección visual en dos partes y un informe de línea de base. Finalmente, la carpeta "Anexo 3" incluye: (i) Carpeta "Efectos Ambientales", que contiene una minuta de efectos subacuáticos; (ii) Carpeta "Línea Base Subacuática Inspección Directa", que contiene un acta de reunión, una propuesta de metodología, un oficio que remite la metodología y tres informes de inspección visual directa; (iii) Carpeta "Cronograma de Actividades Marítimas", que contiene un cronograma; (iv) Carpeta "Aprobaciones CMN", que contiene dos oficios del CMN y un comprobante de la SMA; (v) Carpeta "Fotografías", que contiene una secuencia histórica; y, (vi) Carpeta "LOD", que contiene dos registros de libro de obra digital.

12. En vista de la presentación realizada por la DGOP, corresponde a esta Superintendencia tener por presentado en tiempo y forma el Programa de Cumplimiento, así como realizar un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos que establece la LO-SMA y el D.S. N° 30/2012 para su aprobación.

a. Criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento

13. Al respecto, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2°, letra g) del D.S. N° 30/2012, definen Programa de Cumplimiento como un plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

14. Por su parte, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia para el Programa de Cumplimiento, consistentes en que éste

sea presentado dentro de plazo y sin que concurra alguno de los impedimentos señalados en la misma disposición.

15. En relación al contenido de un Programa de Cumplimiento, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 establece sus contenidos mínimos: (i) descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos; (ii) plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; (iii) plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y, (iv) información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

16. Asimismo, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 establece que para aprobar un Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia deberá atender a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Conforme al criterio de la integridad, las acciones y metas del programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos. El criterio de la eficacia requiere que las acciones y metas aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, logrando además contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Por último, la verificabilidad dispone que las acciones y metas del programa deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

17. Como se hizo presente en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-097-2018, el artículo 3°, letra u) de la LO-SMA, establece para la SMA el deber de asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones emanadas de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia. Por otra parte, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia ha definido la estructura metodológica que deben observar los programas de cumplimiento, la que se encuentra disponible en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", la que fue actualizada en julio de 2018.

18. Con fecha 3 de diciembre de 2018, el Fiscal Instructor suplente del procedimiento sancionatorio Rol D-097-2018 derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado por la DGOP al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que éste se evaluara y se resolviera su eventual aprobación o rechazo.

19. A partir del análisis del Programa de Cumplimiento presentado por la DGOP, es posible concluir que éste fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos establecidos en el artículo 42 de la LO-SMA y en el artículo 6° letras a), b) y c) del D.S. N° 30/2012.

20. No obstante, se advierte que el Programa de Cumplimiento propuesto por la DGOP, en su formulación actual, no cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, según se expondrá detalladamente en la parte resolutive del presente acto. Previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, se deben efectuar ciertas observaciones al mismo, las que deberán ser consideradas por la DGOP.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas,



con fecha 20 de noviembre de 2018, así como los documentos digitales incluidos como anexos en el disco compacto acompañado a la presentación, descritos en el Considerando 11° del presente acto.

II. PREVIO A RESOLVER sobre la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

A) Como observación general al Programa de Cumplimiento, la DGOP deberá acompañar los antecedentes que disponga actualmente, que permitan sustentar la información sobre los costos asociados a las acciones del Programa, a objeto de acreditar su seriedad. Se deberán informar los costos estimados en miles de pesos.

B) En relación a la infracción N° 1 –*No realizar correctamente el monitoreo permanente al momento de llevar a cabo actividades del proyecto que implican limpieza de faja y movimientos de tierra, que involucren cortes, generando afectación en el sitio arqueológico N° 6*–, se observa lo siguiente:

b.1. En lo que respecta a la Acción N° 2 –*Monitoreo arqueológico permanente durante todas las actividades limpieza de faja y movimientos de tierra, que involucren cortes*–, se aprecia que los medios de verificación asociados a los reportes de avance y reporte final, consisten en la entrega de comprobantes de ingreso a la plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental de los informes de monitoreo arqueológico. Este medio de verificación no cumple con el criterio de verificabilidad, pues no resulta posible asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida a partir de la sola entrega de los informes de monitoreo arqueológico, ya que estos solo se elaboran cuando se verifican actividades de limpieza de faja y movimientos de tierra, que involucren cortes, lo que impide que esta Superintendencia verifique si se han realizado estas actividades.

En vista de lo anterior, la DGOP deberá incorporar en el Programa de Cumplimiento, medios de verificación que permitan acreditar la efectiva supervisión de todas las actividades de limpieza de faja y movimientos de tierra que involucren cortes. Estos medios de verificación implicarían la entrega periódica de un resumen o cronograma mensual, que incorpore las obras de construcción proyectadas que cumplan las características anotadas, indicando su fecha de ejecución aproximada, lo que permitiría a esta Superintendencia cotejar las actividades reportadas en los informes de monitoreo con la calendarización de obras. El informe final debiera reflejar una correlación entre la calendarización mensual de actividades y lo informado en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia.

b.2. También en relación a la Acción N° 2, considerando que la forma de implementación informa que se está realizando el monitoreo arqueológico en las actividades que lo requieren, la DGOP deberá incorporar, entre los medios de verificación, una tabla sistematizada en que se indiquen las fechas en que se ha requerido el monitoreo de un arqueólogo y el frente de trabajo respectivo. Asimismo, deberá aclararse si los arqueólogos son contratados por el contratista o la asesoría de la Inspección Fiscal. Lo anterior, a objeto de cumplir con el criterio de verificabilidad.

b.3. Pasando a la Acción N° 3 –*Prohibición de acceso de personas y vehículos al sector identificado como Sitio arqueológico N° 6*–, se establece como un posible medio de verificación, a nivel de reporte de avance o de reporte final, el “*informe al CMN dando cuenta del inicio de los trabajos en el Sitio*”. Cabe indicar que el Oficio Ord. N° 3389 del CMN, de 14 de agosto de 2018, se pronuncia conforme respecto a la caracterización del Sitio 6 y aprueba con indicaciones las medidas de compensación propuestas por la DGOP, por lo que aún restaría, a nivel sectorial, informar la ejecución de las medidas de compensación y que estas sean aprobadas por el CMN, en forma previa o paralela a que se apruebe el levantamiento del sitio.



Dado que la ambigüedad de la definición del reporte resulta contraria al criterio de verificabilidad, la DGOP deberá señalar concretamente en la forma de implementación, que el reporte de avance o final, que permita dar por concluido el deber de informar la ausencia de trabajos en el área de restricción, consiste en el informe al CMN dando cuenta del inicio de los trabajos en el Sitio 6, previa declaración de conformidad por parte del CMN de las labores de compensación que fueron requeridas mediante el Oficio Ord. 3389/2018.

b.4 Continuando con las observaciones relacionadas a la Acción N° 3, se constata que el plazo de ejecución contempla como fecha de término “[h]asta que se deban realizar las labores de excavaciones programadas o hasta el término del PdC, cualquiera de las dos que ocurra primero”. En tales términos, la propuesta de plazo de ejecución no es procedente, debiendo señalarse un plazo conservador durante el cual la DGOP estima que durará la restricción del sitio arqueológico, en consideración a las circunstancias que rodean su intervención, pudiendo en todo caso considerarse como impedimento, el retraso en la obtención de un pronunciamiento conforme por parte del CMN respecto a las medidas ordenadas para el Sitio 6.

b.5. En lo que respecta a la Acción N° 4 – *Implementación de un procedimiento que asegure la supervisión de un especialista arqueólogo durante la ejecución de labores de limpieza de faja y movimientos de tierra que impliquen cortes o excavaciones*–, se aprecia que el procedimiento en cuestión queda sujeto a la aprobación previa de la Inspección Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, por lo que su plazo de ejecución inicial se propone en 90 días hábiles desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.

En cuanto a este requisito de aprobación interna, cabe sostener que el mismo no procede como justificación del plazo de 90 días señalado, pues corresponde a aspectos de la gestión interna de la DGOP que, si bien otorgan seriedad a la propuesta, no justifican el otorgamiento de un plazo para su ejecución. En consecuencia, el procedimiento de supervisión deberá entregarse en un plazo razonable una vez aprobado el Programa de Cumplimiento.

b.6. Atendiendo a la centralidad de la Acción N° 4 en análisis, como mecanismo fundamental para asegurar el cumplimiento eficaz de la normativa que se estima infringida, la DGOP deberá detallar, en la forma de implementación, el contenido de los requisitos mínimos del procedimiento de supervisión arqueológica. En tal sentido, se deberá aclarar, en primer término, que su “implementación” corresponde a la ejecución de obras que requieren ser objeto de monitoreo. Se deberá indicar que las actividades de obras que requieren ser objeto de monitoreo, consisten en limpieza de faja y movimientos de tierra que impliquen cortes o excavaciones. Se deberán enumerar las condiciones mínimas de monitoreo. En relación al procedimiento a seguir, deberá hacerse referencia a los requisitos de la RCA N° 1633/2002 y a la Ley N° 17.288, así como al presente procedimiento de sanción y la necesidad de evitar nuevos eventos como los que motivaron la formulación de cargos. Asimismo, en cuanto al procedimiento de comunicación, deberá especificarse que se ordenará la detención inmediata de la faena, incluyéndose asimismo a Carabineros de Chile como institución a ser informada.

b.7. Como aspecto adicional en relación a la Acción N° 4, debe reiterarse lo señalado a la Acción N° 2, en el sentido de incorporar medios de verificación que permitan determinar concretamente cuales labores de limpieza de faja y movimientos de tierra, que impliquen cortes o excavaciones, se efectuarán mes a mes, permitiendo verificar que se ha implementado el procedimiento que asegura la supervisión de un especialista arqueólogo. La DGOP deberá incorporar un resumen mensual de las labores proyectadas que cumplan estas características.

b.8. Tomando en cuenta el rol supervisor que juega la Inspección Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, se advierte que la implementación del procedimiento asociado a la Acción N° 4 debe encontrarse asociada a las atribuciones del Inspector Fiscal, respecto a las obras ejecutadas por la empresa concesionaria, a fin de cumplir el criterio de eficacia. En tal sentido, la DGOP deberá incorporar, como forma de implementación y en relación a los reportes de avance de la acción, la presentación de las piezas del Libro de Obras que den cuenta de las

instrucciones impartidas al concesionario en relación al patrimonio cultural, en particular en aquellos casos en que se verifiquen nuevas obras sin supervisión de un arqueólogo y/o que se ordene la paralización de las obras.

b.9. Asimismo, cabe señalar que entre los reportes de avance asociados a la Acción N° 4, se incluye “[c]opia de las capacitaciones realizadas”. Este medio de verificación no encuentra correlato en la acción ni en la forma de implementación, pues no se prevé efectuar capacitaciones sobre el procedimiento, aspecto que corresponde más bien a la Acción N° 5, por lo que este reporte de avance deberá ser removido.

b.10. En lo que respecta al medio de verificación consistente en el “[i]nforme que dé cuenta de las veces que fue necesario implementar el Procedimiento”, se deberá detallar en la forma de implementación el contenido de tales informes, especificando el cumplimiento de cada una de las etapas del procedimiento y la fecha en que se verificó, así como especificar el frente de trabajo donde se implementó el procedimiento y las circunstancias de su implementación. Lo anterior, a objeto de cumplir con los criterios de eficacia y verificabilidad que exige el D.S. N° 30/2012.

b.11. En relación a la Acción N° 5 –*Capacitación al personal y a los jefes de área, respecto de la aplicación del procedimiento descrito en la acción número 4*–, considerando que el foco central de la acción y la fuente de su eficacia son las capacitaciones, se deberá omitir la referencia a la Acción N° 4 en la descripción de la acción y describir la acción en sus propios términos, pudiendo hacerse referencia a otras acciones del Programa de Cumplimiento únicamente en la forma de implementación y como antecedente adicional, a objeto de reforzar la meta de las capacitaciones. Lo anterior, en particular si se considera que las fichas de registro consideran la “*descripción de la temática tratada*”, lo que puede subsumirse en los objetivos del procedimiento de la Acción N° 4, no siendo necesario que la capacitación dependa del referido procedimiento y su aprobación, pues esta dependencia atenta contra el criterio de eficacia.

b.12. También en relación a la Acción N° 5, se señala, como único criterio de para impartir las capacitaciones, que éstas se realizarán cada tres meses hasta el término del Programa de Cumplimiento. Se considera que esta acción, en los términos propuestos, no cumple con el criterio de eficacia, pues la realización de capacitaciones solo puede asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida, si se garantiza que se ha capacitado específicamente al personal que intervendrá en las actividades susceptibles de afectar elementos asociados al patrimonio cultural, debiendo observarse asimismo la oportunidad de estas capacitaciones, vale decir, que éstas sean impartidas con anterioridad a los movimientos de tierra. La DGOP deberá considerar estos aspectos al reformular la forma de implementación de la acción, considerando la posibilidad de realizar capacitaciones asociadas específicamente a cada una de las actividades de limpieza de faja y movimientos de tierra.

Del mismo modo, la falta de especificación respecto a estos aspectos en el indicador de cumplimiento y los reportes de avance, donde solo se considera el registro de estas capacitaciones, sin indicación alguna respecto a qué requisitos deben cumplir las mismas, supone un incumplimiento al criterio de verificabilidad, pues esta Superintendencia no contará con los medios para verificar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida. La DGOP deberá incorporar en su Programa de Cumplimiento indicadores de cumplimiento y medios de verificación que permitan acreditar la recepción de estas capacitaciones por parte del personal involucrado en los movimientos de tierra y cortes que hacen necesario el monitoreo arqueológico.

b.13. Respecto a la Acción N° 6 –*Catastro Bibliográfico de Sitios Arqueológicos de toda la Isla de Chiloé*–, se observa que la fecha de inicio, indicada en la columna sobre plazos de ejecución, es 150 días hábiles después de la aprobación del Programa de Cumplimiento. Por otra parte, el plazo de término es de 24 meses después de la aprobación del Programa. Estos plazos no se encuentran justificados, siendo el parecer de esta Superintendencia que



corresponden a plazos excesivos para dar inicio y término a la actividad de revisión bibliográfica y cartográfica propuesta, en particular teniendo en cuenta que se trata de una medida aprobada por el CMN en su Oficio Ord. N° 3389, de 14 de agosto de 2018, por lo que los plazos deberán ser reducidos o reformulados.

b.14. Asimismo, en cuanto a los impedimentos establecidos respecto a la Acción N° 6, se advierte que el impedimento consistente en la indisponibilidad de fondos por parte de otros Servicios Públicos, no es procedente y debe ser eliminado del Programa de Cumplimiento por la DGOP, pues no se consideran como impedimentos aquellas circunstancias que son de responsabilidad del titular, como la disponibilidad de recursos económicos. Debe indicarse, además, que la referencia a otros Servicios Públicos no se encuentra establecida en la forma de implementación de la acción, por lo que la acción no se encuentra asociada a un procedimiento de aprobación de fondos que permita justificar un retraso en su implementación.

A mayor abundamiento, debe destacarse que el impedimento en cuestión no encuentra una forma viable de solución dentro del Programa de Cumplimiento, pues ante la indisponibilidad de fondos, se señala únicamente que se dará aviso con 10 días hábiles de anticipación a la fecha de término del Programa. Ello no resulta procedente, pues el impedimento puede justificar un retraso, en cuyo caso se deberá establecer un plazo máximo en caso de su ocurrencia, o la imposibilidad de ejecutar la acción, lo que debe encontrarse asociado a una acción alternativa.

b.15. Tratándose del segundo impedimento asociado a la acción, consistente en eventuales observaciones del CMN, esta Superintendencia estima que no consiste en un impedimento válido y debe ser suprimido por parte de la DGOP, pues ni la forma de implementación de la acción, ni los reportes de avance, incorporan de forma alguna la aprobación previa o las observaciones del CMN. Por lo demás, aún obviando el aspecto recién señalado, debe señalarse que la formulación de observaciones del CMN, en el marco de los 24 meses planteados como plazo de término de la acción, no es justificación para un retraso en la conclusión del Catastro.

b.16. Considerando conjuntamente las acciones N° 7 y N° 8 del Programa de Cumplimiento, se advierte que ni la *Publicación de libro de apoyo al aula para la Socialización de la Herencia Cultural en la Isla de Chiloé* ni el *Video animación para apoyo en las escuelas*, son acciones que permitan asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida en la formulación de cargos, o que contribuyan a eliminar o, en defecto de dicha posibilidad, a contener y reducir los efectos negativos de la infracción. En consecuencia, la DGOP deberá reformular o eliminar estas acciones del Programa de Cumplimiento.

b.17. En caso que se determinara la reformulación de las acciones señaladas en el acápite anterior, se reiteran las observaciones contenidas en los acápites b.14 y b.15, por lo que los impedimentos asociados a ambas acciones deberán suprimirse o reformularse en consideración a lo ya señalado.

b.18. En cuanto a la descripción de los efectos negativos asociados a la infracción, se constata que, de acuerdo al Informe Ejecutivo de Caracterización del Sitio 6 y la Minuta de 19 de noviembre de 2018, el sitio afectado *"es de carácter muy discreto, presentando muy baja concentración de materiales culturales, por lo que se considera que los efectos sobre el patrimonio son muy acotados"*. Por su parte, la Minuta de Efectos sobre el Sitio 6, concluye que *"el sitio identificado es discreto, de bajo potencial estratigráfico y presenta una baja concentración de materiales, por tanto los efectos son acotados"*.

Sin embargo, el Oficio Ord. N° 3389, de 14 de agosto de 2018, del CMN, que se pronuncia precisamente sobre el Informe Ejecutivo de Caracterización del Sitio 6, señala que *"[e]l sitio arqueológico se define como un yacimiento de carácter habitacional/doméstico, adscrito preliminarmente a momentos alfareros tardíos (1200 – 1400 d.C.) e históricos, de poblaciones portadoras de una fuerte tradición alfarera local"* (Numeral II).

determinando al respecto que “[l]as excavaciones efectuadas permitieron determinar que el sitio arqueológico poseería –dentro del área del proyecto – una extensión de 12.155 m². No obstante, la intervención al yacimiento efectuada en el marco de las obras, sin supervisión arqueológica, implicó la remoción de la primera capa depositacional del sitio en el área central (eje B), **resultando en la pérdida irre recuperable de 9100 m² del sitio, correspondiente al 75% de su superficie**” (Numeral III) [lo destacado es nuestro].

Al respecto, el Informe Ejecutivo de Caracterización del Sitio 6 reconoce que “el área central no presenta la primera Capa, por lo que en el transecto de unidades determinados con la letra B, no se registró material, se entiende que existe un sesgo en la zona medial” (p. 188). En otras palabras, si bien el Informe Ejecutivo destaca cierta densidad de material cultural presente en los ejes A y C, también reconoce que la ausencia de material cultural en el área primordialmente afectada (eje B) se debe en parte a la concentración de la afectación en el eje central, producto del escarpe realizado.

Ello se condice, además, con lo informado respecto a la capa con mayor cantidad de elementos, correspondiente a los montículos de harneo, con 16 elementos (p. 190). Cabe señalar que, según dispuso el CMN en su Oficio Ord. N° 3640, de 21 de octubre de 2016, el harneo originalmente debía realizarse respecto del “100% del material sedimentario removido producto de los trabajos de escarpe”, por un total de 3.640 m³, exigencia que fue sustituida por una metodología de muestreo sistemático, mediante el Oficio Ord. N° 1518, de 27 de marzo de 2017. Lo indicado permite inferir que los montículos de harneo, generados a partir de la actividad de escarpe, posiblemente contarían con una densidad de elementos culturales aún mayor a la informada.

Estos elementos, por lo demás, se encuentran ya desplazados de su ubicación original, lo que impide contextualizar los hallazgos dentro del sitio arqueológico. La pérdida de información contextual se configuraría en la inexistencia de hallazgos en el eje central, lo que se genera como consecuencia del escarpe realizado en ausencia de un adecuado monitoreo arqueológico permanente, que habría evitado la continuación de estas labores sin el debido registro y los procedimientos requeridos para evitar la pérdida de información. En tal sentido, considerando que la hipótesis del Informe Ejecutivo es que el Sitio 6 consiste en asentamientos de poblaciones portadores de una fuerte tradición alfarera local, cabe señalar que la posibilidad de definir la hipótesis sobre el sitio “con mayor detalle a partir del análisis del material recuperado” (p. 191), se vería limitada en virtud de la pérdida de información de contexto.

En vista de lo señalado, se advierte una subvaloración en la descripción de los efectos negativos de la infracción, por cuanto lo declarado al respecto en el Programa de Cumplimiento no se sustenta adecuadamente en los documentos adjuntos ni en los antecedentes sectoriales tenidos a la vista. La DGOP deberá realizar una descripción precisa y fundada de los efectos negativos derivados de la infracción, incluyendo un análisis sobre la eventual pérdida de información de contexto, acompañando antecedentes técnicos que sustenten las conclusiones que sean plasmadas al respecto en el Programa de Cumplimiento y, en caso que corresponda, proponiendo acciones destinadas a eliminar o contener y reducir los efectos negativos que sean eventualmente reconocidos.

C) En lo que se refiere a la infracción N° 2 –No efectuar correctamente la protección de los sitios de restricción arqueológica N° 1, 2, 3, 4 y 5, generando afectación sobre el sitio arqueológico N° 5–, la DGOP deberá considerar las siguientes observaciones:

c.1. Como observación general en relación a esta infracción, se advierte que el Programa de Cumplimiento omite presentar acciones orientadas a asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida, en relación a la implementación incorrecta de las medidas de protección de los sitios de restricción arqueológica N° 1, 2, 3 y 4. En tales circunstancias, la DGOP deberá incorporar acciones tendientes a volver al cumplimiento en relación a las medidas de protección de estos sitios, que eviten todo tipo de impacto sobre ellos y cumplan con

lo requerido por el CMN en la evaluación ambiental, con la finalidad de satisfacer el criterio de integridad y de ese modo poder aprobarse el Programa de Cumplimiento.

c.2. Respecto a la Acción N° 9 –*Paralización de faenas, delimitación y cercado del Sitio arqueológico N° 5*–, se observa que la forma de implementación incorpora la mantención periódica del cerco y la señalética, de manera que cumplan correctamente su función. No obstante, esta mantención no se encuentra reflejada en los medios de verificación, que solo reportan la ausencia de trabajos del sector. Cabe indicar que la correcta delimitación y señalización del sitio es una acción fundamental para asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida, evitando nuevos impactos al Sitio N° 5 y cumpliendo los requisitos impuestos por el CMN en la evaluación ambiental, por lo que la DGOP deberá otorgar medios de verificación idóneos, que den cuenta de un adecuado estado de mantención de estos cercados y señalizaciones durante la ejecución del Programa de Cumplimiento, a objeto de cumplir con los criterios de verificabilidad y de eficacia.

c.3 Asimismo, en relación a la Acción N° 9, se advierte que el plazo de término de la acción es “[d]urante toda la vigencia del PdC o hasta la liberación por parte del CMN”, lo que no resulta procedente como plazo de ejecución en un Programa de Cumplimiento. La DGOP deberá otorgar plazos de ejecución en unidades de medición temporal, en base a una estimación conservadora del tiempo de ejecución que corresponda, que no dependan del pronunciamiento de otros servicios públicos respecto a la liberación de los sitios, sin perjuicio de eventuales impedimentos que sea necesario establecer.

c.4. Pasando a la Acción N° 11 –*Capacitación trimestral a los operarios de la empresa contratista a cargo de las obras, en materias referidas a la protección del patrimonio cultural*–, se reitera lo señalado en la observación b.12, requiriéndose la incorporación de mecanismos que garanticen la implementación de las capacitaciones en forma previa a los movimientos de tierra y al personal que corresponda.

c.5. También en lo referido a la Acción N° 11, la DGOP deberá especificar que la capacitación será efectuada por un arqueólogo.

c.6. En relación a la Acción N° 12 –*Elaboración de Plan de Difusión Arqueológica para Edificio Mirador*–, debe indicarse que la acción no permite volver al cumplimiento normativo, ni tiene por objetivo la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos asociados a la infracción, por lo que deberá ser descartada o reformulada por parte de la DGOP.

c.7. Por último, en lo que respecta a la descripción de los efectos negativos, el Programa de Cumplimiento afirma lo siguiente: “*se puede establecer que los efectos negativos son muy menores, no habiendo pérdida de material cultural*”. En línea con esta afirmación, se señala que “[s]i bien, originalmente se pensó que el sitio podría corresponder a la Batería Remolinos, tras la caracterización superficial, el estudio historiográfico, los sondeos realizados y las dataciones efectuadas, se pudo concluir que las referencias del EIA estaban erradas y que los materiales recuperados no se asocian a dicha batería. En efecto la datación efectuada a los materiales culturales, establecen que el sector presentó una ocupación de más de 100 años antes de la citada batería”.

Al respecto, debe afirmarse que, a juicio de esta Superintendencia, lo declarado por la DGOP respecto a la caracterización de los efectos como “muy menores”, así como a la “conclusión” sobre el supuesto error de las referencias del EIA, no encuentra sustento en los antecedentes recopilados en el procedimiento sancionatorio ni en los documentos adjuntos al Programa de Cumplimiento.

Como primer conjunto de antecedentes a considerar, cabe referir los pronunciamientos del CMN sobre la materia. En el informe de visita inspectiva de 26 de octubre de 2015, se constató el desarrollo reciente de trabajos de escarpe, a objeto

de habilitar el camino de acceso al sector Punta Remolinos para instalar el Edificio Mirador. En el extremo norte de las obras, el informe destaca que *“un tramo cercano a los 50 m de largo, 3 de ancho y 1 m de profundidad, afectaron directamente la integridad del sitio arqueológico N° 5”*. Asimismo, se constató la habilitación reciente de obras inmediatamente al sur del sitio arqueológico N° 5. Las conclusiones del informe incluyen *“la presencia de material arqueológico, distribuido en superficie, en un área alterada por actividades de roce, remoción de la superficie y escarpe, ubicada a una distancia mínima de 20 m de la coordenada definida como punto central del sitio N° 5... [e]n dicho espacio, se reconoce la existencia de señalética que da cuenta del sitio y de un cercado incompleto, de mala calidad compuesto de tramos de cinta de peligro y otros con malla de señalización naranja”*. A continuación, se señala que *“[e]n el interior de dicho cercado se observan, intervenciones de escarpe cercano a 1 metro de profundidad, que compromete una franja de 40 m de largo asociada a los trabajos para la habilitación del camino al ‘Edificio Mirador’, además de roce y remoción de la superficie de cerca de un 80% del área del sitio”*.

Luego, el Oficio Ord. N° 3850, de 16 de diciembre de 2015, del CMN, indica que *“las obras del proyecto ocasionaron la destrucción irreparable de parte del Monumento Arqueológico Sitio N° 5 (Batería de Remolinos)”*, solicitando por tanto, como medidas de compensación, la caracterización de los depósitos sub-superficiales a través de una red de pozos de sondeo y la presentación de un plan de puesta en valor del sitio. Mediante los oficios Ord. N° 523 y Ord. N° 524, ambos de 9 de febrero de 2016, el CMN denunció la afectación del Sitio N° 5 a la Fiscalía Local y a la Contraloría General de la República.

Con fecha 2 de junio de 2016, el CMN aprobó, mediante su Oficio Ord. N° 1900, la solicitud efectuada por la DGOP para realizar 40 de pozos de sondeo en el sitio arqueológico N° 5, a objeto de caracterizar los depósitos sub-superficiales, identificar elementos culturales presentes y delimitar espacial y estratigráficamente el sitio. Esta solicitud buscaba cumplir con lo ordenado por el CMN, en su Oficio Ord. N° 3850/2015, ya citado.

Mediante el Ord. DGOP N° 243, de 13 de marzo de 2017, se ingresó al CMN el Informe Ejecutivo de Caracterización Arqueológica del Sitio N° 5. El CMN se pronunció respecto a esta presentación mediante su Oficio Ord. N° 2299, de 18 de mayo de 2017, tomando conocimiento de la ejecución de la red de pozos de sondeos, a partir de lo cual se identificó *“un depósito arqueológico que varía entre los 0 – 70 cm de profundidad, en una superficie de 5.848 m2, donde se registró fundamentalmente cerámica de tradición local, atribuible a tiempos históricos, caracterizado por poblaciones portadoras de una fuerte tradición alfarera local. [...] Si bien, a partir de la caracterización arqueológica no se identifican rasgos arqueológicos que den cuenta de los elementos estructurales pertenecientes a la denominada ‘Batería Remolinos’, **se estima que esto puede deberse a que tal como dan cuenta los antecedentes históricos, su construcción se habría efectuado sobre fajina en madera, en materiales perecederos y que por lo tanto no fue factible su reconocimiento a partir de las prospecciones realizadas**”* [lo destacado es nuestro].

A continuación, respecto al informe presentado, el CMN realiza una serie de observaciones que requerirán ser subsanadas. En lo relacionado a la caracterización del Sitio N° 5, se señala: *“este Consejo estima que **las labores de caracterización arqueológica son insuficientes para comprender la extensión total del sitio y diagnosticar los componentes culturales que lo conforman**”* [lo destacado es nuestro]. El CMN solicita considerar los hallazgos efectuados por Ulloa, Sanzana y Saavedra el año 1989, que dan cuenta de la ubicación del fuerte español en Punta Remolinos y la posible pérdida de un porcentaje de la explanada en el terremoto de 1960. Estas observaciones son reiteradas mediante el Oficio Ord. N° 2686, de 22 de junio de 2018, señalándose que *“no se han subsanado las observaciones efectuadas y el informe continúa siendo insuficiente para evaluar las características del depósito sub-superficial del yacimiento, delimitar la extensión total del sitio afectado en el marco del proyecto, diagnosticar los componentes culturales que lo conforman y determinar el grado de afectación incurrido sobre el yacimiento”*.

La respuesta a este oficio del CMN, el Informe Consolidado de caracterización del Sitio N° 5 que fue acompañado en el Anexo 2.04 del Programa de

Cumplimiento, indica que fue elaborado en septiembre de 2018. Por su parte, el Informe de Prevención de Riesgos Trabajos de Arqueología en Sitio Arqueológico No. 5, acompañado al informe consolidado en el mismo Anexo del Programa de Cumplimiento, presenta fecha de aprobación interna 27 de septiembre de 2018. Consta la remisión de estos informes al CMN, mediante Oficio Ord. DGOP N° 1001, de 7 de noviembre de 2018. A la fecha, no se cuenta con un pronunciamiento del CMN sobre estos informes.

Conforme a este Informe Consolidado, la caracterización del Sitio N° 5 lleva a concluir que éste tiene una dimensión inicial de 10.331 m², con un área intervenida de 4.603 m². Conforme al análisis de daños efectuados en el sitio que exige el CMN en su Oficio Ord. N° 2686/2018, la intervención corresponde en primer término al camino de acceso, para el cual se realizó una excavación de 1,2 metros de profundidad, afectando una superficie de 272 m² del sitio arqueológico, así como escarpe para la extracción de espinillos y cubierta vegetal, que se ejecutó en un área total de 4.603 m², afectando superficialmente 3.594 m² del sitio (p. 146 y ss). El total de la intervención antrópica del sitio correspondería a un total de 3.866 m², o un 66,1% del sitio arqueológico N° 5 (p. 151). Respecto al sedimento resultante del camino de acceso, se señala que existe un único montículo de sedimento, *“el cual se revisó exhaustivamente sin registrar presencia de material; así mismo, se revisaron los perfiles expuestos donde tampoco se identificaron elementos culturales”* (p. 147).

Producto de esta intervención, el Informe determina que **“el trabajo de máquinas para el corte de espinillos y escarpe superficial generó una distribución contextual del material cultural que se registra en superficie, es decir, el material registrado (superficialmente) no se encuentra en su lugar depositacional original; producto de aquella actividad, se consigna que debido al alto grado de alteración, el material en superficie no es representativo de la espacialidad del sitio arqueológico, por lo que el área real y la distribución espacial del mismo se debe determinar en función del material presente en los niveles subsuperficiales”** (p. 152) [lo destacado es nuestro].

Lo expuesto es demostrativo de la insuficiencia de la descripción de los efectos negativos asociados a la infracción en el Programa de Cumplimiento, por cuanto no se reconoce esta pérdida de información contextual producto de la intervención del Sitio N° 5. En definitiva, si bien puede ser efectivo que la infracción no ha derivado en la pérdida de la materialidad de los hallazgos aislados, sí se ha perdido información valiosa que proviene de la configuración espacial de los hallazgos, razón por la cual se trata de un sitio arqueológico y es protegido como un todo. La DGOP deberá reformular la descripción de los efectos negativos, considerando la pérdida de información contextual como un efecto a eliminar, o contener y reducir, a través de las acciones del Programa de Cumplimiento.

A mayor abundamiento, el Informe de Prevención de Riesgos Trabajos de Arqueología en Sitio Arqueológico No. 5 busca reafirmar el argumento *“sobre la escasa factibilidad de realizar el sondeo en el eje 1”*. Cabe señalar que el CMN, en su Oficio Ord. N° 2686/2018, ya se pronunció sobre el argumento del alto riesgo, ante lo cual insiste en ampliar los sondeos arqueológicos del Sitio N° 5, presentando una metodología adecuada para abordar tanto el tema de la seguridad como el despeje de la cubierta vegetal y presentar, de corresponder, un informe especializado de prevención que justifique los riesgos y/o medidas de seguridad que se pueden tomar.

Respecto al primero de estos aspectos, se descarta en el Informe Consolidado la posibilidad de efectuar sondeos más allá del punto 1, señalando que el Informe de Prevención de Riesgos interno del Consorcio Puente Chacao lo prohíbe por su alto riesgo. Por otra parte, se descarta el despeje de la cubierta vegetal, debido a la alta densidad del bosque y alta presencia de raíces, lo que supondría una afectación de las capas superficiales, así como la necesidad de contar con permisos sectoriales adicionales. Sin perjuicio que ambos argumentos pueden resultar factibles, se advierte que la negativa a ampliar los sondeos arqueológicos, perpetúa la falta de

comprensión sobre la extensión total del sitio y el diagnóstico de los componentes culturales que lo conforman, de acuerdo a lo señalado por el CMN.

En otro orden de ideas, en el Informe Consolidado, se intenta desacreditar la información bibliográfica de 1989 a partir de una carta del Señor Ulloa, donde declara que no se realizó ningún tipo de sondeo o excavación arqueológica en el sitio de Punta Remolinos (p. 48). A partir de lo señalado en la carta, se concluye que *“queda claro que existe una confusión respecto del sitio”*. Por otra parte, en base a la falta de material constructivo asociado a la Batería Remolinos, el Informa determina que *“es posible plantear que el sitio caracterizado no correspondería a Batería Remolinos, sino que estaríamos frente a ocupaciones de tipo habitacionales discretas, posiblemente de uso transitorio, adscritas a los períodos prehispánicos tardíos y Coloniales más tempranos, sin desmedro que pudiese existir un momento contemporáneo con el funcionamiento de la Batería Remolinos propiamente tal, lo que podría precisarse con la ampliación de las excavaciones y mayor cantidad de fechados en las actividades de rescate”* (p. 160) [lo destacado es nuestro]. Al respecto, se señala que se realizarán tres fechados complementarios, lo que en definitiva posterga la entrega de la información solicitada por el CMN, que determinó que el uso de un solo fechado es insuficiente para ubicar cronológicamente la o las ocupaciones del sitio.

Por otra parte, en el análisis de cerámica que se acompaña al Informe Consolidado, se señala que *“[a] partir de la densidad del sitio y sus materiales diagnóstico se plantea que el sitio posee al menos una ocupación histórica correspondiente al Periodo Colonial asociada a la Batería de Remolinos (1778), lo que se condice con la presencia de un fragmento de cerámica vidriada, una mayólica y un fragmento de vidrio”* (p. 191).

Estos antecedentes también respaldan la conclusión, respecto a la falta de sustento de las conclusiones plasmadas en la descripción de los efectos negativos del Programa de Cumplimiento, asociados a la infracción N° 2. Si bien los antecedentes otorgan indicios que permiten cuestionar que el Sitio N° 5 corresponda a la Batería Remolinos, en ningún caso éstos permiten *“concluir que las referencias del EIA estaban erradas y que los materiales recuperados no se asocian a dicha batería”*. Del mismo modo, la datación que se informa sobre los materiales culturales, omite considerar que el CMN exigía fechados complementarios, los que fueron postergados en el Informe Consolidado.

Adicionalmente, debe considerarse que este supuesto error en las referencias del EIA, corresponde a un argumento de descargos, que no procede en el contexto de un Programa de Cumplimiento. Si bien puede plantearse una duda razonable sobre la ubicación de la Batería Remolinos, la DGOP deberá hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción, partiendo de la base que la misma corresponde a lo establecido en el EIA y en los demás antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto, pues los argumentos que tienden a cuestionar aspectos de la evaluación no son procedentes en esta etapa procesal.

III. SEÑALAR que la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones desarrolladas en el resuelto anterior, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las referidas exigencias, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado para reanudar con el procedimiento sancionatorio.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, doña Mariana Concha Mathiesen, domiciliada en calle Morandé N° 59, tercer piso, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)



Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GPB

Distribución:

- Mariana Concha Mathiesen, Directora General de Obras Públicas, domiciliada en calle Morandé N° 59, tercer piso, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Susana Simonetti de Groot, Secretaria (S) Consejo de Monumentos Nacionales, domiciliada en Av. Vicuña Mackenna N° 84, comuna de Providencia, Santiago.

C.C.:

- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina de la Región de Los Lagos, División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.